ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-07-2019 10:06:12
Al Contestar Cite Este No.:2019EE64635 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/RUTH AMPARO TRASLAVIÑA
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO DE ACTO ADM PROFERIDO DENTRO DEI

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
RUTH AMPARO TRASLAVINA SARMIENTO
KR 88 F 41 39 S
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 48232018 Resolución que resuelve recursos contra fallo.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Resolución No. 4319 de fecha 08 DE MAYO DE 2019 proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación, interpuestos contra el fallo proferido dentro de la Investigación Administrativa No.48232018, adelantada en contra de RUTH AMPARO TRASLAVINA SARMIENTO.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Contra el acto administrativo notificado no proceden recursos, de conformidad con el artículo 53 del Decreto 2240 de 1996, concordante con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia integra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: **48232018-**
Anexo: **5** folios

Elaboró: LUZDARY R.

184

RESOLUCIÓN No. 4319 del 8 de Mayo de 2019

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra la Resolución No. 0529 del 22 de Enero de 2019 proferida dentro de la investigación administrativa No. 48232018.

LA SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990 y, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el articulo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0529 del 22 de Enero de 2019 proferida dentro de la investigación administrativa No. 48232018. este Despacho decidió SANCIONAR a la institución denominada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A, identificada con el NIT No.860.090.566-1 y Código de Prestador 1 100109666-01, ubicada en la AV las Américas 71 C 29, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, y con dirección de correo electrónico email: dirección@clinicadeloccidente.com, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de SESENTA (60) Salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018, equivalentes a la suma de: UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, ($1.562.484.00), por violación a lo dispuesto en el Decreto 101 1 de 2006 (vigente para la época de los hechos), Articulo 3 0 Numeral 3 0 (Seguridad), en concordancia con la Ley 1438 de 201 1 Artículo 3 0 Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 Artículo 185, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicha providencia.

Que tal y como se evidencia a folio 176, del expediente contentivo de la presente investigación dicho Acto Administrativo fue notificado a través de correo electrónico al Representante Legal de la institución investigada, el día 24 de Enero de 2019.

Que mediante escrito Radicado con el No. 2019ER9605 del 7 de Febrero de 2019, la Dra. GLORIA INES AGUILLÓN PORRAS, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la institución denominada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., interpuso dentro del término legal Recurso de Reposición y en subsidio el de

Apelación en contra la Resolución No. 0529 del 22 de Enero de 2019 proferida dentro de la investigación administrativa No. 48232018., tal y como se evidencia a folios 178 al 48 del expediente contentivo de la presente investigación administrativa.

COMPETENCIA DE ESTA SUBDIRECCIÓN PARA RESOLVER

Que el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto por la institución sancionada dentro del término legal previsto para tal efecto, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo el Despacho procederá a Resolver el recurso de reposición interpuesto, decidiendo de fondo con base en los argumentos planteados por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Dra. GLORIA INES AGUILLÓN PORRAS, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la institución investigada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A, interpuso dentro del término legal Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución No. 0529 del 22 de Enero de 2019 proferida dentro de la investigación administrativa No. 48232018 mediante memorial Radicado con el No. 2019ER9605 del 7 de Febrero de 2019, el cual reposa en el expediente a folios 46 al 48, sustentando sus alegatos con los siguientes argumentos:

"(...)

1. RESUMEN DE LA ACTUACION PROCESAL

Mediante auto 13250 del 01 de Agosto de 2018 la Secretaría de Salud de Bogotá, formuló pliego de cargos en contra de mi representada previas las siguientes consideraciones:

2. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA SECRETARÍA DE SALUD.
Dentro de la presente investigación administrativa obra el siguiente acervo probatorio:

(...)

3. CONSIDERACIONES QUE TUVO EL DESPACHO PARA DECIDIR.

Mediante radicado No.2016ER12818 de fecha 22/02/201 6, la señora RUTH AMPARO TRASLAVINA SARMIENTO, presenta queja contra la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., por servicios de salud prestados a su hijo JOSE MIGUEL GALLARDO, queja descrita a folios 2 y 3 del presente acto administrativo.

Se solicitó copia de la historia clínica del paciente JOSÉ MIGUEL GALLARDO, la cual fue aportada mediante oficio con radicado No.2016ER18614 de fecha 14/03/2016, la institución CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., envía copia de la historia clínica del paciente JOSÉ MIGUEL GALLARDO, y los demás documentos solicitados (Folios 28 al 34 y Un (l) CD).

CARGO UNO:

(...)

Las normas citadas como presuntamente infringidas en el presente acto, por parte de la institución denominada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., disponen lo siguiente:

(...)

4. CONSIDERACIONES DE LA CLINICA DEL OCCIDENTE PARA OPONERSE A LA SANCION PROFERIDA POR EL DESPACHO EN LA RESOLUCION 7180 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2.018.

Nos permitimos manifestar al despacho que nos ratificamos en todos y cada uno de los puntos referidos en la respuesta al pliego de cargos ya que con el ánimo de desvirtuar el cargo proferido por el despacho por la supuesta infracción a las normas arriba referidas y en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que me garantiza la Constitución Política de Colombia, la IPS CLÍNICA DEL OCCIDENTE dentro del término legal presentó respuesta al pliego frente a cada uno de los cargos:

En Cuanto Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

El despacho presentó concepto emitido por los profesionales de la Salud vinculados a la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud donde refiere que: "se encuentran presuntas fallas profesionales por parte de la enfermera e institucionales en el atributo se Seguridad, debido a la aplicación adicional de tratamiento con ciclofosfamida'

Nuevamente la manifestamos al despacho que ningún hospital del mundo puede asegurar un nivel de seguridad absoluto es por ello que el atributo de calidad referente a seguridad está definido para que se utilicen las metodologías basadas en la evidencia científica y que propendan por minimizar el riesgo de sufrir el evento adverso en el presente caso la institución clínica del Occidente presto la atención al señor JOSE MIGUEL GALLARDO empleando todos instrumentos y metodologías que la ciencia médica utiliza para la recuperación de los pacientes, siguiendo los lineamientos del Sistema de gestión de calidad y con ese propósito la Clínica del Occidente S.A. tiene estructurado el mapa de procesos tendientes a asegurar la correcta y adecuada atención a los pacientes.

La Clínica del Occidente SA se esmera por capacitar permanentemente su personal con el fin de actualizar y garantizar que los procesos se realicen conforme a lo descrito en los Procedimientos y guías de manejo que la Institución ha elaborado para tal fin, hacemos formación en humanización, para atender

integralmente al paciente con el fin de lograr una completa recuperación tanto física como psicológicamente de los pacientes que están a nuestro cuidado.

Existe además el programa de atención segura (PAS) con el objeto de ofrecer una atención segura y minimizar los riesgos que se puedan presentar durante el proceso de atención; en caso de presentarse una acción insegura esta es reportada por la persona responsable y sometida al análisis que realiza el comité constituido para tal fin y define el plan de mejora para la respectiva área.

Hacemos seguimiento al cumplimiento de los protocolos de enfermería mediante la aplicación de listas de chequeo que se realizan cada mes y de estos resultados se sacan los planes de mejora para minimizar los riesgos de sufrir un evento adverso. En los comités de historias clínicas se verifica la calidad de la historia clínica y uno de los elementos de análisis es el registro de las ordenes medicas hecha por los profesionales médicos especialistas y el debido cumplimiento a la dichas ordenes por parte de las enfermeras al cuidado de los pacientes; se tiene establecido también dentro de la Institución que solamente son las la enfermeras profesionales las encargadas de aplicar el medicamento a los pacientes por la responsabilidad que ello acarrea en procura de evitar la ocurrencia de eventos adversos.

Trabajamos permanentemente para mantener los más altos estándares de calidad sin que esto signifique que podamos alcanzar la línea de cero errores, en consideración a que son seres humanos los que ejecutan las acciones los cuales no son infalibles, por ello la Clínica del Occidente SA tiene la aplicación para reportar todas las acciones inseguras que puedan ocurrir durante el trascurso de la atención de los pacientes las cuales son analizadas por el comité como ya se explicó y es este quien determina la clasificación del evento como en el presente caso que terminó siendo clasificado como un Incidente por no haber causado ningún daño al paciente.

Las enfermeras tienen estructurado el mapa de procesos de enfermería y dentro de ellos se encuentran los procedimientos o protocolos de enfermería uno de los cuales es el de Administración de Medicamentos en el cual están descritos cada uno de los pasos a seguir para la administración segura de medicamentos y que era conocido perfectamente por la enfermera Nataly Sánchez Gómez por lo que no hay excusa para no acatarlos.

El error de la enfermera puede llegarse a constituir en una culpa solamente si proviene de una ligereza o negligencia o de la omisión de algún procedimiento tendiente asegurar la correcta aplicación de los medicamentos lo cual podrá ser determinado en el Comité de Ética de Enfermería de acuerdo a su competencia.

A la IPS, no se le puede exigir cosas imposibles y menos cuando se trata de actos personalísimos inherentes a cada individuo, quienes a pesar de haber sido capacitados y de conocer los controles exigidos por la institución y tener todos los recursos idóneos, éstos por alguna razón realizan una conducta no apropiada en la atención del paciente, no puede la autoridad de ninguna manera responsabilizar a la IPS, por hechos atribuibles estrictamente a la persona encargada del suministro de los medicamentos.

El médico tratante ordeno la aplicación de Ciclofofamida al señor JOSE MIGUEL GALLARDO el día 02/02/2016 medicamento que fue aplicado por la enfermera Nataly Sánchez García; el día 02/02/2016 a pesar de existir todas las medidas de prevención que se expusieron anteriormente la enfermera Nataly Sánchez García no siguió el día 03/02/2016 los protocolos establecidos como la verificación de las ordenes médicas, donde claramente se ve que no estaba ordenada una nueva dosis; no reviso el kárdex (instrumento de control de medicamentos) donde tampoco reviso que no estaba ordenado nuevamente el

medicamento para ese día y no se tuvo en cuenta las anotaciones que se realizaron en la entrega de turno; sin embargo como siempre antes de la aplicación se le explica al paciente el nombre del medicamento que se administra y el mismo paciente puso en conocimiento de la enfermera sobre este hecho e inmediatamente procedió a suspender el medicamento sin que se hubiera producido daño al paciente.

Debemos manifestar al despacho que la enfermera Nataly Sánchez García de buena fe con honestidad y transparencia puso de manifiesto este evento de seguridad ante el comité que concluyó que se trató de un incidente e razón a que no produjo daño al paciente como ya se mencionó.

Apelamos al buen criterio del despacho para que de manera definitiva absuelva a la IPS y que tenga en cuenta que dentro del análisis se evidencia que la institución Clínica del Occidente S.A. Cumplió con todos los requerimientos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad los cuales están descritos y socializados a todo el personal y que este hecho inevitable difícil de prevenir por tratarse de un acto eminentemente personal que debe ser juzgado por el tribunal de ética médica conforme a lo ordenado por el despacho y en tal sentido prelucir la investigación contra la Clínica del Occidente.

5. PETICIONES:

PETICION PRINCIPAL: Frente al resuelve de la Resolución 7180 del 13 de diciembre del año 2.018 nos oponemos y solicitamos: ante la dirección de desarrollo de servicios de salud como RECURSO DE REPOSICION y ante el Secretario de Salud de Bogotá como Recurso de APELACION

5.1 Solicitamos SE REVOQUEN LOS ARTICULOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO: FRENTE AL ARTÍCULO PRIMERO: Solicitamos al DESPACHO REVOQUE en su totalidad el resuelve en cuanto a sanción de los 60 SMDLV equivalente a UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE 562.484 y por ende deje sin efecto tanto la sanción como los demás numerales que por defecto se afectan y en su tugar se EXONERE a la Clínica del occidente, por todo lo referido frente a los cargos.

CUANTIFICACION EXORBITANTE DE LA SANCIÓN: De igual forma tenga en cuenta el Despacho que frente a la sanción:

Se evidencia la cuantificación exorbitante de la sanción: Dispone el artículo 44 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo que en la medida en que el contenido de una decisión. de carácter general o particular, sea discrecional debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Por lo tanto, la sanción imponible no se ajusta en el factor cuantía, la sanción es exorbitante, impagable, si tenemos en cuenta la carencia de fundamento factico, frente a la situación presentada; en atención a que la sanción de los 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes NO ES PROCEDENTE. LA CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. ha cumplido siempre a cabalidad con los estándares médico-científicos, la práctica profesional y con todos los protocolos que conllevan a la atención integral del paciente: contamos con un personal idóneo, competente, que cubre totalmente todos los servicios que ofrece la Clínica como institución; como la norma nos indica en sus principios (antes Ley ICO de 1 .993), hoy , modificados por la Ley 1438 de 2.01 1 en cuanto a los principios de Calidad en lo referente a Oportunidad y continuidad . No hay razón para sancionar a la CLINICA DEL OCCIDENTE. La sanción es exorbitante en la medida que la Clínica No ameritaba ser sancionada, por las razones antes expuestas.

6. PETICIONES SUBSIDIARIAS
5.2 De manera subsidiaria, en caso de No ser tenida en cuenta la petición principal. Se MODIFIQUE la sanción a AMONESTACIÓN, en caso que el despacho se mantenga en la posición de mantener la sanción, es necesario que se acrediten los eximentes, ya que el Debido Proceso en cuanto a la No toma de las pruebas testimoniales Si pueden afectar ostensiblemente la decisión y la cuantía.

5.3 De manera subsidiaria, MODIFIQUE gradúe la sanción al monto MINIMO pecuniario, en caso que el despacho se mantenga en la posición de mantener la sanción de tipo pecuniario, es necesario que se acrediten los eximentes, ya que el Debido Proceso en cuanto a la No toma de las pruebas testimoniales Si pueden afectar ostensiblemente la decisión y la cuantía."

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DESPACHO

La Dra. GLORIA INES AGUILLÓN PORRAS, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la institución investigada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A, solicita se REVOQUE la Resolución 0529 del 22 de Enero de 2019 emitida dentro de la investigación administrativa No. 48232018., mediante memorial Radicado con el No. 2019ER9605 del 7 de Febrero de 2019.

Iniciamos nuestro análisis del recurso interpuesto, señalando que los argumentos con los que pretende la institución investigada se REVOQUE la Resolución 0529 del 22 de Enero de 2019 emitida dentro de la presente investigación administrativa, son los mismos esbozados en su escrito de descargos y de alegatos de conclusión y se reducen a manifestar en primer lugar, que ningún hospital en el mundo puede garantizar un nivel de seguridad absoluto, en este sentido, se debe propender por minimizar el riesgo, empleando todos los elementos y metodologías necesarias, siguiendo los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, y para ello la institución cuenta con un mapa de procesos, capacita continuamente a su personal, cuenta con un programa de atención segura (PAS), realiza seguimiento al cumplimiento de los protocolos de enfermería mediante la aplicación de listas de chequeo, se trabaja permanentemente para mantener los altos estándares de calidad, las enfermeras tienen estructurado un mapa de procesos y dentro de ellos se encuentran los procedimientos y protocolos, en segundo lugar, manifiesta la defensa que el protocolo de administración de medicamentos era conocido perfectamente por la enfermera Nancy Sánchez Gómez, por lo que no hay excusa para no acatarlos, en todo caso, será el Comité de Ética de Enfermería quien determine la responsabilidad, en tercer lugar, indica la Representante Legal que a la IPS, no se le puede exigir cosas imposibles y menos cuando se trata de actos personalísimos inherentes a cada individuo, quienes a pesar de haber sido capacitados y de conocer los controles por alguna razón realizan una conducta no

apropiada, no obstante, el evento ocurrido al paciente José Miguel Gallardo el día 03/02/2016 se trató de un accidente que no le produjo daño.

- El Despacho evidencia que con sus argumentos, la defensa no hace otra cosa que intentar que la institución a la que representa sea eximida de toda responsabilidad por los hechos materia de investigación, tratando que la misma sea trasladada exclusivamente a la enfermera encargada de la administración de los medicamentos al paciente José Miguel Gallardo, por considerar la falta como un simple "error por ligereza", por cuanto, el 3 de febrero de 2016, al mencionado paciente se le administró una dosis de 100 MG de "CICLOFOSFAMIDA" adicional, poniendo en riesgo la vida y salud del paciente, ante lo cual, es pertinente señalarle a la defensa que, independiente de la responsabilidad que le asiste al personal médico y asistencial de brindar el servicio a los pacientes bajo los parámetros de calidad, existe una responsabilidad institucional derivada de la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud, la cual exige que el prestador de servicios de salud asuma el riesgo transferido por el usuario esto es, la salud y la vida, y cumpla con las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, y a que, sea responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia, y eficacia de la prestación de los servicios de salud, y por ende, será el que responda por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere en la prestación de los mismos, teniendo en cuenta que el aseguramiento en salud, exige que el asegurador, asuma el riesgo transferido por el usuario.

- De otro lado, el Despacho evidencia que en resumen los argumentos con que se pretende desvirtuar la Resolución 0529 del 22 de Enero de 2019, proferida dentro de la investigación administrativa No. 48232018, son los mismos esbozados con el escrito de descargos y alegatos, por lo cual, considera el Despacho que el Recurso impetrado no aporta nuevos argumentos de juicio, que en un momento dado llevaran a esta instancia a modificar la Resolución recurrida, por el contrario, esta instancia corrobora las irregularidades evidenciadas por el Profesional de la Salud adscrito a ésta Secretaría, las cuales se encuentran detalladas en el Concepto Técnico Científico.

- En síntesis, de todo lo descrito en los puntos precedentes, el Despacho colige que hasta la presente etapa procesal no se ha aportado prueba alguna que permita desvirtuar los cargos formulados, por lo que los mismos deben permanecer incólumes.

De lo descrito en los párrafos precedentes se concluye que una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, así como los documentos que reposan en el plenario, esta instancia considera que no existen elementos determinantes que permitan dar curso a lo pretendido por la recurrente pues, los mismos no son suficientes para Revocar o Modificar la resolución impugnada.

Adicionalmente sobre el tema de la pruebas ha dicho el CONSEJO DE ESTADO - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Afirma: *"El artículo 174 del Código de PROCESAMIENTO Civil dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, es decir, que las pruebas constituyen la base esencial en toda sentencia, pues son las que deben demostrar los hechos alegados en la demanda, son las que deben decir al fallador si el accionante tiene razón en las proposiciones que ha consignado o formulado en el libelo inicial, y que, como lo tiene dicho la jurisprudencia, no solo del Consejo de Estado sino también de la Corte Suprema de Justicia, tienen por finalidad depararle al juez la convicción de la verdad y permitirle verificar la realidad de lo afirmado por el demandante en el libelo demandador, o por las demás partes intervinientes en el proceso en sus respectivos memoriales. En otras palabras, y como también lo dice la jurisprudencia de nuestros más altos Tribunales, se debe demostrar en el juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho invocado, en tal forma que si el interesado en aducir la prueba no lo hace", "o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca en su papel de probar, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones".*[1] Como puede observar el prestador, tanto el ente Investigador como el investigado, están en la obligación de probar, y como ya se ha visto, esta Secretaria se ha basado en las pruebas obrantes en el plenario, y en todo lo que allí se pudo analizar, y se fundó en los hallazgos evidenciados para proferir los cargos imputados, se le dio la oportunidad a la prestadora investigada de aportar pruebas que desvirtuaran dichos cargos, y presentar los recursos procedentes.

Expuesto lo anterior, para el Despacho no existe prueba ni razón jurídica que apunte a REPONER la decisión recurrida, en consecuencia se confirma el fallo recurrido en todas y cada una de sus partes, y como quiera que el Despacho encuentra jurídicamente procedente la petición del recurso de apelación presentada por parte de la institución investigada, procederá a concederlo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Tercera. - Bogotá, D. E., septiembre cuatro (4) de mil novecientos ochenta y cuatro (1984). Consejero ponente: Doctor Carlos Betancur Jaramillo. Referencia: Expediente No. 4233. - Apelación - .

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer la Resolución No. 0529 del 22 de Enero de 2019, proferida dentro de la investigación administrativa No. 48232018 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al Representante Legal de la institución investigada el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Sandra Patricia Martínez Huertas.
Revisó: Ruth Eliana Martínez M.